REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 33 33 004 2022 00374 00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
	COLECTIVOS –ACCIÓN POPULAR-
DEMANDANTE:	ALCALDE MUNICIPIO DE PUERTO NARE-
	ANTIQOUIA
DEMANDADOS:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR –CAMACOL-
ASUNTO:	DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN. ORDENA
	REMITIR A LOS JUZGADOS CIVILES DEL
	CIRCUITO DE PUERTO BERRIO-ANTIOQUIA-

ASUNTO

Al estudiar la presente demanda para decidir sobre su admisión, advierte el Despacho que carece de jurisdicción para conocer de la misma, por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, dispondrá su remisión al juez que se considera competente, previas las siguientes acotaciones.

ANTECEDENTES

El señor Alcalde del Municipio de Puerto Nare-Antioquia-, a través de apoderado judicial, formula demanda bajo el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos –Acción Popular-, en contra de la Caja de Compensación Comfamiliar –CAMACOL-, con pretensiones de protección de los derechos colectivos al medio ambiente sano, en conexidad con los derechos a la vida, la salud y la salubridad pública, que en su sentir de están siendo vulnerados a la comunidad de dicha localidad.

En resumen, según los hechos contentivos del libelo genitor, la Caja de Compensación Comfamiliar –CAMACOL-, es propietaria de la Unidad Recreativa CAMACOL, localizada sobre calle 46 en el barrio Nuevo Horizonte

frente la Unidad Deportiva Arturo Villegas Giraldo en el municipio de Puerto Nare –Antioquia, el cual brindaba atención a toda la comunidad. Tiene dos piscinas, un kiosco y un parqueadero de visitantes.

La mencionada Unidad Deportiva fue abandonada hace varios años, lo cual ha generado contaminación en las piscinas por falta de mantenimiento, con proceso de eutrofización muy avanzado donde animales como babillas, además de un foco de contaminación por la instalación de residuos sólidos y vegetales, contaminación del suelo por la infiltración de lixiviados, proliferación de vectores y contaminación paisajista, entre otras.

Según el Ingeniero Ambiental del Municipio de Puerto Nare, quien realizó una visita al lugar de los hechos, la contaminación por residuos sólidos y contaminación paisajística es SEVERA, por lo que es necesario una intervención inmediata y a corto plazo.

CONSIDERACIONES

El artículo 14 de la Ley 472 de 1998 establece que la acción de popular debe dirigirse contra la persona –natural o jurídica, pública o privada-señalada de vulnerar o amenazar el derecho o interés colectivo en cuestión. A su vez, el artículo 15 de la misma disposición legal fijó la jurisdicción competente para conocer de la acción popular, así:

"Artículo 15. Jurisdicción. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.

En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.

Seguidamente, en el artículo 16 ibídem, se establece la competencia para de los jueces primera y segunda instancia, además de la competencia territorial, en los siguientes términos:

"Articulo 16. Competencia. De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles del circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial a que pertenezca el Juez de primera instancia.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.

 (\ldots) ".

En armonía con las disposiciones anteriores, el legislados estableció en los artículos 152 y 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, la órbita de competencia de los Jueces y Tribunales Administrativos para el conocimiento de los asuntos relativos a la protección de los derechos e intereses colectivos, así:

"Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

14. <u>De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos</u> y de cumplimiento, <u>contra autoridades del orden nacional o las personas privadas</u> que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

(...)

Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

A su turno, en el artículo 20 del Código General del Proceso, se determinó la competencia de los Jueces Civiles del Circuito para conocer del asunto en cuestión, así:

Artículo 20. Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia. Los jueces civiles del circuito conocen en prima instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De las acciones populares y de grupo no atribuidas a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De la lectura de los canones normativos citados, se puede colegir que inicialmente la competencia para conocer de las acciones populares estaba ligada al factor funcional, en tanto que, tan solo se discriminada quienes debían conocerlas en primera y segunda instancia, sin embargo, posteriormente el legislador la determinó por el factor subjetivo, esto es, dependiente de la calidad de las personas que se vean involucradas en la afectación del derecho colectivo.

ANÁLISIS DELCASO CONCRETO

En el caso sub júdice, el señor Alcalde del Municipio de Puerto Nare-Antioquia, a través de apoderado judicial, presenta demanda bajo el medio de control de Protección de los derechos e intereses colectivos –Acción Popular, con el fin de que sean protegidos los derechos al medio ambiente sano, en conexidad con los derechos a la vida, la salud y la salubridad pública, que en su sentir están siendo vulnerados a la comunidad de dicha localidad, por la Caja de Compensación Comfamiliar –CAMACOL.

Se extrae del libelo demandatorio, que las pretensiones se encuentran dirigidas a que se ordene a la demandada: "que realice una intervención adecuada al bien inmueble Unidad Recreativa CAMACOL localizado sobre la calle 46 en el barrio Nuevo Horizonte, frente a la Unidad Deportiva Arturo Villegas Giraldo de Puerto Nare Antioquia y tiene coordenadas 6°11′11.37" N 74° 35′10.40" O y con matricula inmobiliaria No. 019-10046 consistente en realizar el desagüe de las piscinas que contiene aguas lluvias y son foco de contaminación; realizar el corte de la vegetación alta, realizar un adecuado uso de la disposición de residuos sólidos y cercar con alambrado el lote." "realizar mantenimientos periódicos al bien inmueble ya referenciado, con el fin de mitigar el foco de contaminación en que se encuentra el inmueble".

En síntesis, de acuerdo con los hechos fundamento de las peticiones, encontramos que el hecho generar por el que se pide la protección de los derechos colectivos proviene del abandonó de la Unidad Recreativa Camacol, propiedad de la Caja de Compensación Comfamiliar –CAMACOL, entidad privada sin ánimo de lucro, organizada como Corporación que cumple funciones de seguridad social, de conformidad con la Ley 21 de 1982, naturaleza jurídica que se extrae del certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia del Subsidio Familiar, que se anexa como prueba archivo digital -C02-Anexos3-.

Así las cosas, y teniendo en consideración que la omisión que alega la parte actora, en su escrito de demanda proviene directamente de un particular que no desempeña funciones administrativas, la Jurisdicción competente para conocer del presente es la Jurisdicción Ordinaria, a la luz de lo dispuesto en el artículo 472 de 1998 y demás disposiciones normativas referenciadas y transcritas en el acápite de las consideraciones, pues la conducta aducida como constitutiva de vulneración de los derechos colectivos, es imputable al comportamiento de una entidad de derecho privado como lo es la Caja de Compensación Comfamiliar –CAMACOL.

Bajo estos argumentos, y atendiendo a lo preceptuado en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se declarará la falta de jurisdicción para conocer del asunto en cuestión, ordenándose la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Puerto Berrio –Antioquia, circuito al que pertenece el Municipio de Puerto Nare-Antioquia, según el mapa judicial consultado en la página web de la Rama Judicial², por ser estos los competentes para ello.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de Jurisdicción para conocer de la presente incoada por el señor Alcalde del Municipio de Puerto Berrio -Antioquia, bajo el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos -Acción Popular-, en contra de la Caja de Compensación Comfamiliar - CAMACOL-, por las razones expuestos en precedencia.

SEGUNDO: ESTIMAR que la Jurisdicción competente para conocer de este asunto, es la Jurisdicción Ordinaria en cabeza de los **Jueces Civiles del Circuito** del **Municipio de Puerto Berrio –Antioquia**-, circuito al que pertenece el Municipio de Puerto Nare-Antioquia-.

2

¹ Art. 168 del CPACA: En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiré, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

TERCERO: REMÍTASE por la Secretaría del Despacho, el expediente a los Jueces Civiles del Circuito del **Municipio de Puerto Berrio-Antioquia**, para que sea sometido al correspondiente reparto, previa notificación a la parte demandante.

CUARTO: Advertir que el número de radicado del expediente se modificará.

NOTIFÍQUESE

EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

CL

Firmado Por:
Evanny Martinez Correa
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 238178007e2763ebf6390c31423d05bb896f1312a8106768bffd0125ab4e1cfa

Documento generado en 19/08/2022 09:37:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, 22/08/2022 fijado a las 8 a.m.

CLAUDIA YANETH MEJÍA Secretaria